

Asunto: Verbal
Demandante: Claudia Milena Gallego Garzón
Demandado: Aura Ruíz y otros
Providencia: Excepciones previas

Nota a despacho. Popayán, 26 de febrero de 2.024. En la fecha paso a Despacho el presente asunto, pues se ha trabado la litis y hay excepciones previas pendientes de resolver. Provea.

Víctor Hernán Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 318

I. Asunto

Se deciden las excepciones previas presentadas por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Edison Benavides (q.e.p.d.)

II. Antecedentes

Claudia Milena Gallego Garzón demandó a la declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial con el fallecido Edison Benavides, vigentes desde el 23 de mayo de 2.013 hasta el 23 de agosto de 2.018, lo que encaminó, y así se admitió, contra la señora Aura Ruiz¹, el menor de edad C.C.B.R., los señores Fabián Andrés Benavides Hernández², César David Benavides Fernández³, y herederos indeterminados del causante⁴ [archivos electrónicos 004 y 008, carpeta principal].

Previa inadmisión, el asunto se acogió a trámite en el auto n.º 228 de dos de marzo de 2.020 [archivos electrónicos 007 y 009, carpeta *ídem*].

Al curador *ad litem* de los herederos indeterminados se le compartió el acceso al expediente el 18 de octubre de 2.023⁵, por lo que, a tiempo, el nueve de noviembre siguiente, formuló las excepciones previas que se resumen:

➤ «*Falta de jurisdicción o competencia*»:

Debido a que la demanda se sometió a reparto el 14 de febrero del año 2.020, surtiéndose las notificaciones de los demandados en el año 2.020, por lo que se encuentra vencido el plazo de un año que debe durar el proceso establecido, a voces del artículo 121 del C. G. del P.

¹ Notificada por conducta concluyente, según auto n.º 719 de 13 de noviembre de 2.020, archivo electrónico 015

² Notificado personalmente a través de mensaje de datos enviado el 18 de octubre de 2.023, a.a.e.e. 031 y 037

³ Notificado personalmente en el Juzgado el 13 de marzo de 2.020, a.e. 011

⁴ Convocados previo emplazamiento, a.e. 020

⁵ A.E. 033

Asunto: Verbal
Demandante: Claudia Milena Gallego Garzón
Demandado: Aura Ruíz y otros
Providencia: Excepciones previas

➤ «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*»:

En razón a que el libelo se inadmitió inicialmente, entre otras razones, al advertirse la necesidad de ampliar las circunstancias fácticas en que se habría dado la unión marital de hecho, lo que implicó que la parte actora adicionara hechos a la demanda original, implicando así una reforma, misma que entonces debió integrar en un solo escrito con el pliego original, y no limitarse a presentar una postulación resumida atendiendo los requerimientos de la Judicatura⁶.

La parte actora se manifestó extemporáneamente el 20 de noviembre último⁷, lo que así se asevera, en tanto el memorial de excepciones se le dirigió al tiempo de su presentación, por lo que quedó al tanto del mismo el 14 y su plazo para intervenir concluyó el 17, todos del mes de noviembre de 2.023 [en su orden, artículos 9° de la Ley 2213 de 2022 y 101.1 del C. G. del P.].

Lo indicado, además, reluce lo innecesario del traslado secretarial contemplado en el artículo 101.1 del C. G. del P., que, por cierto, es para la parte demandante [art. 11 *ídem*].

III. Consideraciones

1. Se pregunta el Juzgado, como problema jurídico, si las excepciones previas formuladas deben prosperar.

2. La tesis que se sostendrá, en respuesta, es negativa. Los motivos:

3. Norma el artículo 121 del Código General del Proceso, en lo pertinente, que «*[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada*».

3.1 El efecto del vencimiento de dicho plazo sin que se haya resuelto la litis, es la pérdida automática de competencia.

3.2 Así, para el cómputo del margen en comento debe repararse en lo que sobre el particular dispone el artículo 90 del C. G. del P., cuando poner de presente que «*dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda*».

⁶ A.E. 001, carpeta 002

⁷ A.E. 002, carpeta *ídem*

Asunto: Verbal
Demandante: Claudia Milena Gallego Garzón
Demandado: Aura Ruíz y otros
Providencia: Excepciones previas

3.3 Luego, según sea que se notifique el auto admisorio de la demanda dentro de los 30 días siguientes a su presentación, o sea que la publicidad de la admisión se realice, pero superando ese periodo, variará el inicio del plazo de duración de un año del juicio. En el primer evento, comenzará sólo cuando se notifique al extremo demandado, mas en el segundo, correrá desde el día siguiente al de la presentación de la demanda.

3.4 Así las cosas, el expediente da cuenta que el escrito genitor se presentó el 14 de febrero de 2.020 [archivo electrónico 006, carpeta principal], mientras que el auto admisorio se fechó el dos y se notificó por estados el tres de marzo de 2.020 [archivo electrónico 009, carpeta principal]. Luego, la publicidad del auto admisorio se produjo al décimo segundo día hábil siguiente a la calenda de presentación de la demanda, sin superar el margen de 30 días previsto en la ley, lo que a su turno implica que el año de duración del proceso no contabiliza el margen para trabar la litis, sino que corre después que la misma se ha producido.

3.5 Ahora, como el artículo 121 del C. G. del P. sujeta la contabilización del margen en cita al día siguiente al de la notificación del auto admisorio a la parte demandada, lógico es suponer, y asumir, que dicho extremo estará al proceso, cuando todos sus integrantes se hayan intimado, al margen del litisconsorcio que se trate, pues sólo ahí se podrá predicar, y entender, que la parte pasiva ha sido notificada.

3.7 En este orden de ideas, al verificarse la gestión procesal desplegada para trabar la lid, se tiene que el señor César David Benavides Fernández se notificó personalmente el 13 de marzo de 2.020 [a.e. 011], la señora Aura Ruiz y su hijo C.C.B.R., por conducta concluyente el 17 de noviembre 2.020 [a.e. 015], los herederos indeterminados del señor Edison Benavides, el 20 de octubre de 2.023 [a.e. 033, art. 8° L. 2213], y el señor Fabián Andrés Benavides Hernández, en idéntica data [a.e. 031 y 037; art. 8° L. 2213]; cumpliendo acotar que en el interlocutorio n.º 1.335 de 29 de septiembre de 2.023 el Juzgado descartó que el último sujeto procesal se hubiera enterado del auto admisorio el 30 de noviembre de 2.020 - como lo predica el resistente en su excepción previa- [a.e. 017 y 029].

3.8 Dada la realidad que instrumenta el plenario electrónico, puede asegurarse que la parte demandada se notificó del auto admisorio, finalmente y para los efectos del artículo 121 del C. G. del P., el 20 de octubre de 2.023, de ahí que el término de duración del proceso, de un año, a vencer el 20 de octubre de 2.024, no se hallare concluido para cuando se adujo la falta de competencia de esta Judicatura.

3.9 Basta lo anotado para descartar la defensa examinada.

4. No es preciso sostener que la demanda inicial fue reformada al momento de su subsanación.

Asunto: Verbal
Demandante: Claudia Milena Gallego Garzón
Demandado: Aura Ruíz y otros
Providencia: Excepciones previas

4.1 Al inadmitirla, el Juzgado puso de presente [a.e. 007]:

Así mismo, se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones perseguidas, de conformidad con el numeral 5° del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción en su integridad, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto se señala de manera amplia la ciudad de Popayán y lugares circunvecinos como sitio de residencia, sin hacer precisión del lugar o lugares donde se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes.

4.2 Por su parte, el extremo actor procuró remediar dicha circunstancia, indicando en su postulación [a.e. 008]:

4.- Con relación a las circunstancias de modo y lugar en que sucedieron los hechos que configuran las pretensiones, estas se dieron a conocer en la demanda en los numerales que configuran los hechos, pero para acceder a lo pedido por el juzgado lo resumo así:

Mi procurada la señora **CLAUDIA MILENA GALLEGO GARZON** y el extinto señor **EDISON BENAVIDEZ** se conocieron en esta ciudad de Popayán iniciando en principio una relación de noviazgo hacia el mes de febrero de 2010. Esa permanencia de la pareja bajo un mismo techo y el mismo lecho, genero sin más detalles la unión marital que tuvo su lugar de residencia en la calle 73BN No. 2-70 Barrio Villa del Norte en esta ciudad y por supuesto la sociedad patrimonial integrada por los bienes que pudieron obtener y alcanzar durante la unión hasta el fallecimiento del extinto señor **EDISON BENAVIDEZ**.

4.3 Con ello la activa se dirigió a cumplir lo requerido por el Juzgado, reformulando y complementando el contenido inicial el hecho n.º 1, cuyo tenor al principiar este asunto era el siguiente [a.e. 004]:

1.- La señora **CLAUDIA MILENA GALLEGO GARZON** y el extinto señor **EDISON BENAVIDEZ (Q.E.P.D.)** iniciaron una relación de noviazgo desde el mes de febrero de 2010 en esta ciudad de Popayán.

4.4 Basta la labor de contraste acabada de hacer para inferir razonablemente que la subsanación de la demanda no introdujo hechos nuevos al documento inicial de la misma, sólo ajustó los términos del primero de ellos como se le exigió, de ahí que los mismos no se hayan alterado y menos entrañen una reforma, al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 del C. G. del P., por lo que tampoco le son oponibles o exigibles las formalidades para tal clase de acto procesal.

4.5 En suma, decae el ataque estudiado.

5. No habrá condena en costas, puesto que no se causaron.

Asunto: Verbal
Demandante: Claudia Milena Gallego Garzón
Demandado: Aura Ruíz y otros
Providencia: Excepciones previas

6. Ahora, siendo que la señora Aura Ruiz y su hijo C.C.B.R. se notificaron por conducta concluyente el 17 de noviembre 2.020, su contestación con excepciones, adosada el 16 de diciembre de 2.020 se presentó a tiempo, y así se calificará, ordenando su traslado, pues no hay constancia de haberse copiado la misiva al buzón de la agente judicial de la demandante [a.e. 015, 018 y 019].

7. Lo propio se hará con la contestación sin excepciones arrimada a tiempo, el nueve de noviembre último, por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados [a.e. 036].

8. Los señores César David Benavides Fernández y Fabián Andrés Benavides Hernández guardaron silencio dentro de la oportunidad reservada para intervenir frente a la demanda, y así se dictaminará.

IV. Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán,

Resuelve

Primero.- DECLARAR imprósperas las excepciones previas de «*falta de jurisdicción o competencia*» e «*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*», planteadas por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Edison Benavides (q.e.p.d.).

Segundo.- NO IMPONER condena en costas.

Tercero.- TENER por oportunamente contestada la demanda, con respecto a los demandados Aura Ruiz, C.C.B.R. y los herederos indeterminados de Edison Benavides (q.e.p.d.).

Cuarto.- ORDENAR que por secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito planteadas por los demandados Aura Ruiz y C.C.B.R., en la forma y términos previstos en los artículos 370 y 110 del C. G. del P., en concordancia con el canon 9 de la Ley 2213 de 2.022.

Quinto.- TENER por no contestada la demanda respecto de los señores César David Benavides Fernández y Fabián Andrés Benavides Hernández.

Sexto.- ORDENAR el retorno del expediente al Despacho, una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia, a fin de proseguir con el impulso del proceso.

Asunto: Verbal
Demandante: Claudia Milena Gallego Garzón
Demandado: Aura Ruíz y otros
Providencia: Excepciones previas

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57716f7b8ed7c5c6e434a5118def381b115903cf45f76d2e6ae6445cbc7bf5b6**

Documento generado en 26/02/2024 11:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>